

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01

SECRETARIA COMÚN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB
RESOLUCION POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA

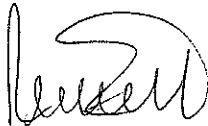
La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente AVISO al señor **GUILLERO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con C.C. No. 79.949.832, el contenido de la RESOLUCION No. 476 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION DE MULTA" de fecha 23 de julio de 2024, proferido por la Contralora Auxiliar, en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 003-2024.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo tercero (3º) del Acto Administrativo, se le indica al investigado; que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021. Los cuales podrá radicar en el 7 Piso de la Gobernación del Tolima, Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 M y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, indicando la radicación del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 003-2024.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

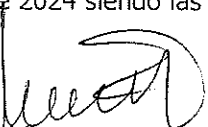
Se anexa copia íntegra del referido acto administrativo en catorce (14) páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 22 de agosto de 2024 siendo las 07:00 a.m.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 28 de agosto de 2024 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboro: Lina Villarreal
Abogado – Contratista.

	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 23 DE JULIO DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA”

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 003-2024

INVESTIGADO: GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA
IDENTIFICACION: 79.949.832
ENTIDAD: ALCALDÍA MUNICIPIO DE SAN LUIS
CARGO: ALCALDE
MUNICIPIO: SAN LUIS – TOLIMA

LA CONTRALORA AUXILIAR DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el Decreto 403 de 2020, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021 y la Resolución 021 del 26 de enero de 2021, proferida por el Contralor Departamental del Tolima, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

1. ANTECEDENTES

Mediante memorando radicado Nro. CDT–RM–2024-00000079 de fecha 17 de enero de 2024, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar (E), inicie Proceso Administrativo Sancionatorio al Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, como resultado del proceso auditor y con el fin de programar la fase de seguimiento, el sujeto de control debía elaborar Plan de Mejoramiento, en el cual se señalaran las acciones preventivas o correctivas, que permitieran a la administración subsanar las deficiencias que dieron origen a los hallazgos comunicados mediante el Informe Definitivo de Auditoría de Revisión y Rendición de la Cuenta para la vigencia 2022.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 762 de 2022, la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, contaba con quince (15) días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente al recibo del Informe Definitivo de Auditoría de Revisión y Rendición de la Cuenta para la vigencia 2022, para la remisión del Plan de Mejoramiento; el Informe Definitivo fue remitido a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA** el día 31 de julio de 2023, por lo tanto tenía como plazo máximo de presentación del Plan de Mejoramiento el día **23 de agosto de 2023**.

Así las cosas, se solicitó certificación a la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, en donde se evidencie el día de la entrega del Plan de Mejoramiento de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, arrojando certificado el día 15 de enero 2024, certificando que el día **04 de enero de 2024**, se recibió el Plan de Mejoramiento en el correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co. Fecha en la cual se encuentra presentado el Plan de Mejoramiento de forma extemporánea.

2. ACTUACIONES PROCESALES

	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 23 DE JULIO DE 2024

1. Memorando radicado número CDT–RM–2024-00000079 de fecha 17 de enero de 2024, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar (E), inicie Proceso Administrativo Sancionatorio al Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, como resultado del proceso auditor y con el fin de programar la fase de seguimiento, el sujeto de control debía elaborar Plan de Mejoramiento, en el cual se señalaran las acciones preventivas o correctivas, que permitieran a la administración subsanar las deficiencias que dieron origen a los hallazgos comunicados mediante el Informe Definitivo de Auditoría de Revisión y Rendición de la Cuenta para la vigencia 2022.
2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 15 de enero de 2024, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente (Folios 02-03 del expediente).
3. Auto de Formulación de cargos de fecha 08 de febrero de 2024. (Folios 39 al 43 del expediente).
4. Notificación por Aviso del Auto de Formulación de Cargos en la cartelera de la Secretaria General y Común y en la página Web de la Contraloría Departamental del Tolima el día 07 de marzo de 2024 al Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos. (Folios 61-62 del expediente).
5. Auto que da traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha 11 de abril de 2024. (folios 64-65 del expediente).
6. Notificación por Aviso del Auto que ordena correr traslado de alegatos de conclusión en la cartelera de la Secretaria General y Común y en la página Web de la Contraloría Departamental del Tolima el día 27 de junio de 2024 al Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos. (Folios 75-76 del expediente).

3. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias fiscales contra del Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos.

4. NORMAS VULNERADAS

Conforme a los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios anteriormente enunciados, lo que se pretende en este proceso, es atribuirle al investigado, el incumplimiento del deber legal que le asiste, de suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo, de conformidad con lo estipulado en **el Artículo 31 y 35 de la Resolución No. 762 del 29 de diciembre de 2022**, toda vez que, con ocasión al Informe Definitivo de Auditoría de Revisión y Rendición de la Cuenta para la

	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 23 DE JULIO DE 2024

vigencia 2022, quedo establecido que el sujeto de control fiscal, dentro de los quince (15) días hábiles, debía presentar el plan de mejoramiento, contados a partir del recibo de la comunicación, **teniendo vencimiento el día 23 de agosto de 2023.**

Sin embargo, llegado el día señalado, el sujeto de control no allego la información, por tal razón, solo hasta el día **04 de enero de 2024** el sujeto de control allega la información, evidenciándose así, en incumplimiento de la Resolución Nro. 762 de fecha 29 de diciembre de 2022 e incurriendo en una conducta plenamente sancionable.

De acuerdo con lo anterior, el Plan de Mejoramiento, se recibió de forma extemporánea por haber sido después del término establecido por la Contraloría Departamental del Tolima.

Lo anterior de conformidad con la siguiente normatividad:

Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones a:

"(...) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos y bienes públicos"

"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva para lo cual tendrá prelación."

Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

"(...) La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales "

"(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo [268](#) en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley."

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.

Ley 42 DE 1993

(...)

	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 23 DE JULIO DE 2024

"ARTICULO 101

Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal, cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o **no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas**; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello."

Resolución 762 de 2022

ARTÍCULO 31. RESPONSABILIDAD. El representante legal es el responsable de suscribir y presentar el plan de mejoramiento consolidado por entidad, que incluya todas las acciones para subsanar los hallazgos formulados en los procesos auditores adelantados por la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO 35. PLAZO. Los sujetos de control a los que se realice alguno de los tipos de auditoría o actuación de fiscalización programados en el PVCF de cada vigencia, tendrán un plazo de quince (15) días hábiles improrrogables para elaborar y remitir a la Contraloría Departamental del Tolima los planes de mejoramiento, que deberán incluir acciones para todos los hallazgos formulados en los respectivos informes, sin perjuicio de la incidencia que se les haya dado.

5. ACERVO PROBATORIO

1. Memorando radicado Nro. CDT – RM – 2024 - 00000079 de fecha 17 de enero de 2024, de la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente que originó la Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **003-2024**, al Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos (Folio 1 del expediente).
2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 15 de enero de 2024, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente (Folios 02 y 03 del expediente).
3. Informe de auditoría de cumplimiento a la revisión y rendición de la cuenta vigencia 2022 (folios 05-15 del expediente).
4. Copia del correo electrónico en el cual se envió el informe de auditoría definitivo a la ALCADÍA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA (folio 16 del expediente).
5. Certificación CDT-140 emitida por Secretaria General y Común de la Contraloría

	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 23 DE JULIO DE 2024

Departamental del Tolima de fecha 15 de enero de 2024 (folio 17 del expediente).

- 6. Fotocopia de cédula de ciudadanía del Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, para la época de la ocurrencia de los hechos (folio 18 del expediente).
- 7. Certificación salarial del Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, para la época de la ocurrencia de los hechos (folio 19 del expediente).
- 8. Acta de posesión Nro. 005 de diciembre 22 de 2019 del Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, para la época de la ocurrencia de los hechos (folio 36 del expediente).
- 9. Formato Único de Hoja de Vida del Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, para la época de la ocurrencia de los hechos (folios 23 al 25 del expediente).
- 10. Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas del Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA (folio 26 al 27 del expediente).
- 11. Decreto No. 017 de 27 de enero de 2022 por medio del cual se hace una delegación de funciones del Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA al Señor JOHAN JAIR GUTIERREZ CABEZAS Secretario de Gobierno municipal para cumplir funciones de Alcalde municipal. (folio 28 al 30 del expediente).
- 12. Comunicado fechado el día enero 27 de 2022 del Decreto No. 017 de 27 de enero de 2022. (folio 31 del expediente).
- 13. Manual específico de funciones y competencias laborales. (folio 32-38 del expediente).

06.ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO

Frente al auto que formula cargos de fecha 08 de febrero de 2024, auto que fue notificado por aviso por Aviso en la cartelera de la Secretaria General y Común y en la página Web de la Contraloría Departamental del Tolima el día 07 de marzo de 2024 al Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, corriendo términos hasta el día 21 de marzo de 2024, el investigado Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, no presento escrito de descargos, no hizo uso de su derecho de defensa.

Que, respecto del auto por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha 11 de abril de 2024, el investigado no ejercio su derecho de defensa

	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 23 DE JULIO DE 2024

y contradicción, es decir, guardo silencio frente a esta etapa procesal.

07.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en las normas Constitucionales, Legales y reglamentarias:

Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones a:

"(...) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos y bienes públicos"

"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva para lo cual tendrá prelación."

Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

"(...) La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales "

"(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo [268](#) en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley."

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.

Ley 42 DE 1993

(...)

"ARTICULO 101

Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 23 DE JULIO DE 2024

*oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal, cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o **no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas**; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.”*

Resolución 762 de 2022

ARTÍCULO 31. RESPONSABILIDAD. *El representante legal es el responsable de suscribir y presentar el plan de mejoramiento consolidado por entidad, que incluya todas las acciones para subsanar los hallazgos formulados en los procesos auditores adelantados por la Contraloría Departamental del Tolima.*

ARTÍCULO 35. PLAZO. *Los sujetos de control a los que se realice alguno de los tipos de auditoría o actuación de fiscalización programados en el PVCF de cada vigencia, tendrán un plazo de quince (15) días hábiles improrrogables para elaborar y remitir a la Contraloría Departamental del Tolima los planes de mejoramiento, que deberán incluir acciones para todos los hallazgos formulados en los respectivos informes, sin perjuicio de la incidencia que se les haya dado.*

El Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos debe rendir las explicaciones respectivas por:

UNICO CARGO:

No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, toda vez que, de conformidad a la certificación emitida el día 15 de enero de 2023 por la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, se evidencio que, la Alcaldía del **MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, presento el plan de mejoramiento el día **04 de enero de 2024**, teniendo como fecha límite el día **23 de agosto del 2023**; es decir, no cumplió los términos establecidos por este ente de control y allego el Plan de Mejoramiento de forma extemporánea.

Del elemento de la Tipicidad

De la tipicidad debe decirse que las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en la Ley previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Tal y como se indica en la **Sentencia C – 099 de 2003** Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que señala lo siguiente: “(...) *Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la*

	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 23 DE JULIO DE 2024

norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada.”

Así las cosas, la Ley 42 de 1993 en su artículo 101, consagra que; “*Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes; (...) **no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; (...)***” (Subrayado fuera de texto) en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 021 de 2021 de la Contraloría Departamental.

Respecto al único cargo, este Despacho encuentra luego de realizar el análisis del material probatorio con el cual se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio y sin existir prueba en contrario que, la administración municipal de San Luis-Tolima, radico ante este despacho dentro del plazo establecido, al contrario lo realizo de manera extemporánea el mencionado Plan de Mejoramiento, incumpliendo el plazo establecido para ello; es decir, la fecha límite era el día **23 de agosto de 2023** y solo hasta día **04 de enero de 2024**; el sujeto de control allega la información.

Es importante resaltar que, el encartado al ejercer su derecho de defensa y contradicción no allego prueba que desvirtué los cargos señalados en ninguna de las etapas procesales dispuestas para ello.

Por consiguiente, la conducta que se establece en la norma se adecua a la descrita en el Auto de Formulación de Cargos al Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, no presento el Plan de Mejoramiento en el plazo establecido por el Artículo 35 de la Resolución Nro. 762 de 2022, el cual fue producto del Informe Definitivo de Auditoría de Revisión y Rendición de la Cuenta para la vigencia 2022, ya que como se ha expuesto anteriormente, de acuerdo con lo anterior, el Plan de Mejoramiento, se recibió después del término establecido por la Contraloría Departamental del Tolima.

De lo anterior, se evidencia que, el Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, incurrió en la conducta plenamente sancionable descrita en la Ley 42 de 1993 en su artículo 101, ya que se comprueba que hubo incumplimiento al presentar extemporáneo el Plan de Mejoramiento resultante del Informe Definitivo de Auditoría de Revisión y Rendición de la Cuenta para la vigencia 2022 en el plazo establecido para hacerlo.

En consecuencia, se logra demostrar, que se dan los presupuestos que determinan la tipicidad de la conducta objeto del proceso sancionatorio aquí discutido, siendo atribuible la responsabilidad al Representante Legal de la entidad, por la fiabilidad, integralidad y veracidad de la información que se debe rendir ante este ente de control.

De elemento de la Antijuridicidad

Como segundo elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio encontramos la Antijuridicidad de la Conducta, se establece que, es antijurídica, toda vez que, con el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 23 DE JULIO DE 2024

accionar del investigado, vulnera el ejercicio del control fiscal, como bien jurídico tutelado, toda vez que pone en riesgo el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, al tratarse de recursos del erario, que son de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia, ha sido dada a esta Contraloría dentro de la órbita de las funciones públicas a desarrollar.

Así las cosas, para el caso en concreto el Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, incumplió así, con su deber legal y funcional conferido en el respectivo manual de funciones.

Es importante precisar que, la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus funciones públicas a desarrollar. En consecuencia, las conductas descritas en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Contraloría o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán susceptibles de la imposición de sanciones administrativas, de acuerdo a la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

Así las cosas, para el caso en estudio el investigado no cumplió a cabalidad su función como Alcalde del Municipio de San Luis - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por lo que este Despacho considera que se generó una falta a su deber, por cuanto actuó con negligencia enviar el Plan de Mejoramiento de manera extemporánea, el cual debía radicar en el plazo establecido en el Artículo 35 de la Resolución Nro. 762 de 2022, el cual fue producto del Informe Definitivo de Auditoría de Revisión y Rendición de la Cuenta para la vigencia 2022.

De elemento de la Culpabilidad

Ahora bien, ya pasando al tercer elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio, denominada la culpabilidad, es importante traer a colación la Sentencia C – 181 de 2016 de la Corte Constitucional, en la cual se indica, que la valoración de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano, no sobre aspectos del fuero interno de la persona y el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer.

La apreciación de la culpabilidad implica para la Administración hacer un juicio de reproche a un sujeto por haber cometido una acción antijurídica que le resulta imputable, porque debía actuar conforme al ordenamiento jurídico, pero no lo hizo o pudo actuar de otra manera, es decir, debió abstenerse de ejecutar la acción típicamente antijurídica.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 23 DE JULIO DE 2024

Así las cosas, en lo que se refiere a la culpabilidad, la falta del Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, se califica como **CULPA GRAVE** en virtud de lo preceptuado en la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y en concordancia con el código Civil Colombiano.

De lo anteriormente expuesto es pertinente y conforme a derecho, considerar lo prescrito en el artículo 63 del Código Civil, que reza; “La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Por otro lado, el Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 de 18 de abril de 2004, se pronunció sobre la Culpabilidad de la siguiente manera:

"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reproachable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron Haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas".

En este sentido, el Consejo de Estado es contundente afirmar que:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 23 DE JULIO DE 2024

*"(...) En el Derecho administrativo sancionatorio no basta con la conducta reproachable para endilgar responsabilidad, **se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente**, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudo haber incidido en la realización de tal comportamiento. **Dentro de este contexto, existe u elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad**. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, **el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas**" (Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 del 18 de abril de 2004). Negrilla y resaltada fuera del texto*

Situación que no se desconoce dentro del manual de funciones de la entidad al indicarse como función del alcalde del Municipio de San Luis - Tolima, quien no dio cumplimiento a sus funciones legales establecidas en los numerales:

"Propósito Principal: Ejercer la representación Legal del municipio de San Luis Tolima, la jefatura de la administración pública y las competencias inherentes como primera autoridad policiva y política de la jurisdicción. Para esto debe direccionar y formular políticas, adoptar planes, programas y proyectos por medio del Plan de Desarrollo que garanticen el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de su población. Además, cumplir y hacer cumplir, la constitución, las leyes y demás las normas reglamentarias y complementarias."

"24. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

40. Presentar la comunidad los informes de rendición de cuentas y publicarlas en la respectiva página web del municipio."

Por lo anterior, se corrobora, que el Alcalde de la entidad territorial, al no radicar de manera oportuna el Plan de Mejoramiento, el cual debía radicar en el plazo establecido por el Artículo 35 de la Resolución Nro. 762 de 2022, el cual fue producto del Informe Definitivo de Auditoría de Revisión y Rendición de la Cuenta para la vigencia 2022, por consiguiente, se produjo una conducta generadora del riesgo, traducido en la puesta en peligro de la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 63 del Código Civil, efectuado el correspondiente análisis de los hechos y circunstancias fácticas, este Despacho considera que la conducta que se endilga al Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, fue cometido a título de Culpa Grave; por cual fue negligente, y por ende no enviar de manera oportuna el Plan de Mejoramiento, el cual debía radicar en el plazo establecido en el Artículo 35 de la Resolución Nro. 762 de 2022, el cual fue producto del Informe Definitivo de Auditoría de Revisión y Rendición de la Cuenta para la vigencia 2022.

	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 23 DE JULIO DE 2024

Por este motivo, debido a que no obra dentro del plenario prueba contundente que desvirtué el cargo endilgado al investigado, este ente de control se ratifica en que la conducta desplegada por el Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, fue cometida a título de culpa grave conforme a lo establecido por el artículo 63 del Código Civil, debido a que su actuar constituye una infracción sancionable dentro de lo que se debate en este proceso administrativo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 35 de la Resolución Nro. 762 de 2022.

Ahora, conforme a los principios rectores del debido proceso y de legalidad, y una vez superada la etapa de traslado de la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, en la que se dio oportunidad al investigado para que hiciera uso cabal del derecho de defensa y aportara las explicaciones pertinentes; encuentra este despacho motivos suficientes por los cuales, NO debe ser absuelto del cargo en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, el Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, al no existir prueba que desvirtué los cargos imputados desde el auto de formulación de cargos, situación por la cual, la conducta por los hechos anteriormente citados, amerita sanción de multa, contenida en la Ley 42 de 1993, por incurrir en infracción administrativa al incumplimiento del deber legal de allegar el Plan de Mejoramiento en el plazo establecido por este Ente de Control.

Este Despacho encuentra que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad; razón por la cual nos encontramos dentro de los términos establecidos por la ley para proferir el presente acto administrativo.

8. GRADUACIÓN DE LA SANCION

En primera medida, luego de corroborar la configuración de los tres elementos esenciales del proceso administrativo sancionatorio fiscal, y verificando que los hechos se materializaron para la vigencia 2023, este Despacho encuentra que dentro del material probatorio reposa la certificación salarial del investigado para la vigencia 2023.

En virtud a lo establecido por los numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo I de la Resolución 021 del 26 de enero de 2021 en lo referente a la tasación y graduación de la multa, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, impondrá al investigado una sanción equivalente a treinta (30) días de salario devengado por el Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, por haber cometido una falta a título de **CULPA GRAVE**, presentando de manera extemporánea el Plan de Mejoramiento y teniendo en cuenta que el salario mensual percibido por el investigado para la época de los hechos, asciende a la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.690.340 M/CTE.**

En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 23 DE JULIO DE 2024

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa al Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos; por un valor de treinta (30) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **CUATRO MILLONES SEICIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.690.340) M/CTE**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, en la carrera 17 C Nro. 72 – 27 Torre 1 apto 601 Agua Viva el Vergel. Ibagué – Tolima, correo electrónico galviracosta@gmail.com – galvira1978@hotmail.com *(De conformidad a la información registrada en la hoja de vida de la función pública)*.

ARTICULO TERCERO: Remítase el expediente a Secretaría General y Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución; indicando al investigado que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación, ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: El pago de la multa debe de ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL, Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Nit: 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Proceso Sancionatorio, de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplida la ejecutoria y al mes siguiente para la cancelación de la obligación, sino se ha hecho el pago, se remitirá la Resolución a la Contraloría Auxiliar – Coactiva para dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Sancionatorio, a través de la Secretaria General del Contraloría Departamental del Tolima, al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 476 DEL 23 DE JULIO DE 2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia de la presente Resolución se le entregara al notificado de forma gratuita.

ARTICULO OCTAVO: Una vez interpuestos los recursos de reposición o apelación de que trata el artículo 7º. de la Ley 2080 de 2021; la Secretaría General y Común devolverá el expediente inmediatamente a la Contraloría Auxiliar – Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo; o en su defecto cumplido el término de traslado para la presentación de los recursos antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar

Proyectó: Luz Andrea Castro Cárdenas
Abogada – Contratista Contraloría Auxiliar